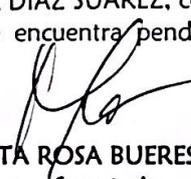


INFORME SECRETARIAL 28 FEB 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por el BANCOLOMBIA, en contra del señor NILSON GABRIEL DIAZ SUAREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00143-00 la cual se encuentra pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

Soledad,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 09 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, promueve proceso EJECUTIVO con Garantía Real, en contra NILSON GABRIEL DIAS SUAREZ, con fundamento en el título valor –Pagaré No. 4163320020577, visible a folio 5

Ahora bien, haciendo una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer el incumplimiento de uno de ellos, pues tanto los Hechos como las pretensiones de la demanda carecen de claridad, toda vez que en el hecho 2º narra que quien se obligó fue el señor SAUL HERNANDO ACEVEDO ECHAVARRIA, no obstante que el título valor da cuenta de que quien se obligó que el señor NILSON DIAZ SUAREZ; además, en la pretensión 2, la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., siendo que esta no es acreedora de ningún derecho; dicho defecto, debe ser subsanado por quien funge como extremo activo del proceso.

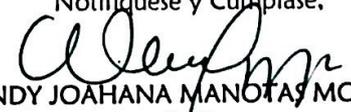
Cabe anotar que jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber, toda vez que, como ya se indicó, el hecho 2º y la pretensión 2ª, no corresponden a lo observado en el título valor que sirve de base para el recaudo.

En el presente asunto, se observa la omisión en especificar la cuantía conforme lo ordena el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso. Ahora la importancia de indicar la cuantía es que por intermedio de esta se establece la competencia.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

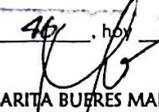
1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, deberá la parte ejecutante aclarar los hechos de la demanda y efectuar sus pretensiones de manera correcta y cuantificar el proceso debidamente. Para ello se otorga el término perentorio de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.
2. Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a SOLUCIONES REVOVER S.A.S. representada legalmente por la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.787.077 y Tarjeta Profesional No. 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.


WENDY JOAHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46, hoy 30 SEP 2020


MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Scanned by TapScanner